

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE RESUELVE LA ACLARACIÓN SOLICITADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO COMO REV-001/2020.**

## **ANTECEDENTES**

**Correspondientes al año dos mil diecinueve.**

**1. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.** El catorce de noviembre, el Consejo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, determinó declarar improcedente el plebiscito promovido por Gustavo de la Torre Navarro.

**2. RECURSO DE REVISIÓN.** El veintiséis de noviembre, Gustavo de la Torre Navarro, promovió recurso de revisión ante este organismo electoral y se remitió a la autoridad responsable (Consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco) mediante oficio 1339/2019, para que conociera del mismo. Este, a su vez, con fecha veintinueve de noviembre, lo remitió al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para que resolviera sobre el mismo. Y, finalmente dicha autoridad jurisdiccional, emitió un acuerdo el nueve de diciembre, con el que reencauzó el medio de impugnación al Consejo General de este Instituto para conocer y resolver respecto del mismo.

**Correspondiente al año dos mil veinte.**

**3. RESOLUCIÓN DEL REV-001/2020.** El veintisiete de enero, el Consejo General de este Instituto, resolvió el recurso de revisión referido en el párrafo que antecede, declarando fundados los agravios hechos valer por el promovente, por lo que se revocó la resolución emitida por el Consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

**4. SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE REV-001/2020.** El cuatro de febrero, el Consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, al que correspondió el folio número 00196, a través del cual, solicita se le aclare la resolución del REV-001/2020.

## **CONSIDERANDO**

**I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.** Que es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio

propios; que tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana previstos en la legislación local; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, base V, apartado C; y 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, Bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**II. DEL CONSEJO GENERAL.** Que es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del propio organismo electoral; vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su presidente, de la secretaria ejecutiva o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles; así como el cumplimiento de la legislación y las disposiciones que con base en ella se dicten; asimismo dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, Bases I y IV de la Constitución Política local; 120 y 134, párrafo 1, fracciones II, LI y LII del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**III. DE LA FACULTAD ORIGINARIA PARA DECLARAR LA PROCEDENCIA DEL PLEBISCITO.** Que el Consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en una interpretación sistemática y funcional de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco, en particular de lo dispuesto por el artículo 37 párrafo 5, es quien cuenta con la facultad originaria de determinar respecto de la procedencia del plebiscito y prever la suficiencia presupuestal.

**“Artículo 37.**

[...]

*5. Una vez verificados los requisitos de la solicitud, el Instituto lo remite al Consejo, a través de la Secretaría Ejecutiva o a los Consejos Municipales, según corresponda, para que determine su procedencia, debiendo acompañar su resolución del dictamen de suficiencia presupuestal que emita la Secretaría de la Hacienda Pública.”*

IV. DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Que tal como se estableció en el antecedente 2 de este acuerdo, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, determinó que al Consejo General de este Instituto, le correspondía la competencia para resolver el recurso de revisión promovido por Gustavo de la Torre Navarro en contra de la resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; medio de impugnación que tiene como efectos modificar, confirmar o revocar la resolución a estudio.

Así las cosas, el veintisiete de enero del presente año, el Consejo General, emitió resolución en el expediente REV-001/2020, en la que determinó, conforme a derecho, que los motivos y fundamentos del Consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para decretar improcedente el plebiscito, no son correctos; por lo que se declararon fundados los agravios del recurrente, trayendo como consecuencia la revocación de la resolución combatida, con los efectos siguientes:

*“...los agravios en estudio devienen fundados y como consecuencia lo procedente es revocar la resolución emitida por el Consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, para el efecto de que, dentro del término de diez días hábiles, conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco emita un nueva resolución en donde se declare la procedencia del plebiscito promovido por Gustavo de la Torre Navarro de conformidad con lo establecido en los considerandos antes señalados...”*

V. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL REV-001/2020. Tal como se estableció en el antecedente 4 de este acuerdo, el cuatro de febrero del año en curso, el Consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; presentó escrito a través del cual, solicita se le aclaren los efectos de la resolución emitida por este Consejo General, el veintisiete de enero de dos mil veinte, en el expediente identificado como REV-001/2020.

De dicho escrito, se desprende que se solicita se aclare lo siguiente:

*“...a. La resolución del IEPC no es clara en cuanto a la forma en que el Consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, debe pronunciar la nueva resolución, dado que, por un lado, indica que dicha resolución debe dictarse **“CONFORME A LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN EL ARTÍCULO 37 de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco”**; es decir, con libre ejercicio de las prerrogativas que le confiere dicho precepto.*

b. Y por el otro el IEPC ordena que, el aludido Consejo, **“emita una nueva resolución en donde DECLARE LA PROCEDENCIA DEL PLEBISCITO promovido por Gustavo de la Torre Navarro DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS CONSIDERANDOS ANTES SEÑALADOS [...]”**.

c. De ahí que, después de deliberar, los miembros del Consejo coincidieron en que la determinación materia de cumplimiento, era oscura y ambigua, en cuanto a si, en la nueva resolución que debe emitirse, dicho Consejo, cuenta con plenitud competencial para resolver lo que legalmente considere, en cuanto a “la procedencia del plebiscito”; o si por el contrario, solamente debe acatar lo expuesto por el IEPC y declarar procedente el plebiscito, sin desplegar todas las facultades que le confiere al Consejo, el invocado 37. Máxime que incluso el propio IEPC, ordena que se realice y acompañe el dictamen de suficiencia presupuestal para cubrir los costos del plebiscito.

d. En consecuencia, se acordó que, para no incurrir en alguna sanción de las previstas en los artículos 155 y 156 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, lo jurídicamente procedente, era solicitar al IEPCJ la aclaración de los efectos de su resolución...”

En este orden de ideas, se precisan los efectos de la resolución conforme a la aclaración solicitada por el Consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, manifestándole que no existe discrepancia en dichos efectos, pues al no existir elementos para determinar la improcedencia del plebiscito promovido por Gustavo de la Torre Navarro, el Consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, como órgano competente, deberá emitir una resolución en la que **declare su procedencia**, lo anterior de conformidad con los motivos y fundamentos establecidos en la resolución de veintisiete de enero del año en curso y dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente aclaración, en virtud de lo anterior, se actualizan los plazos de la resolución para los efectos legales a que haya lugar.

Así mismo, en la declaración de procedencia que emita el Consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, **deberá determinar el acto de la autoridad municipal que se somete a plebiscito de conformidad con lo expuesto por el solicitante, y acompañar el dictamen de suficiencia presupuestal**, para lo cual tendrán que estarse a lo dispuesto por el artículo 37, párrafo 5 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco, con base en el anexo que se acompañó a la resolución del veintisiete de enero del año en curso, y que contiene los costos de organización y desarrollo del plebiscito identificado con el número IEPC-MPC-PM01/2019.

Por lo anteriormente fundado y motivado, con base en las consideraciones precedentes, se proponen los siguientes puntos de

**ACUERDO**

**Primero.** Se resuelve respecto a la aclaración solicitada por Consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en términos del considerando V de este acuerdo.

**Segundo.** Notifíquese personalmente al Consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

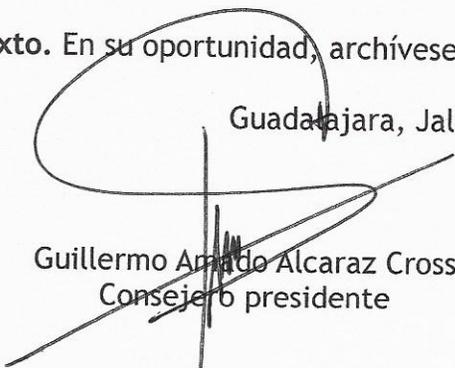
**Tercero.** Notifíquese personalmente al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, al C. Gustavo de la Torre Navarro y a la Universidad de Guadalajara.

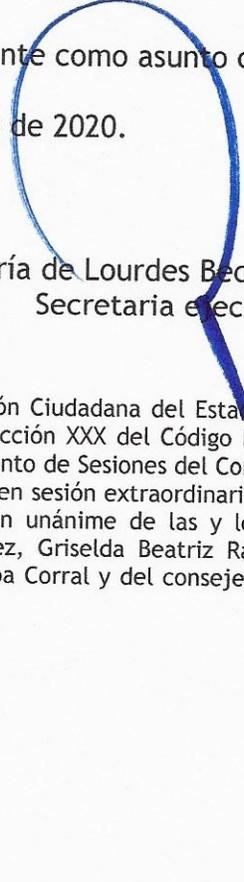
**Cuarto.** Hágase del conocimiento este acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco, para los efectos legales correspondientes.

**Quinto.** Publíquese el presente acuerdo en el portal oficial de internet de este organismo, así como en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

**Sexto.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 10 de febrero de 2020.

  
Guillermo Amado Alcaraz Cross  
Consejero presidente

  
María de Lourdes Becerra Pérez  
Secretaria ejecutiva

La suscrita secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que el presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el diez de febrero de dos mil veinte, por votación unánime de las y los consejeros electorales Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Miguel Godínez Terríquez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

María de Lourdes Becerra Pérez  
Secretaria ejecutiva